

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Abril 10 de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.698 RADICACION No 2024-00133-00

Palmira, diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto del señor MANUEL ALVARO ÑAÑEZ MORALES, promovida mediante apoderado judicial por la señora SONIA ÑAÑEZ MORALES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El apoderado no está facultado para impetrar la presente demanda toda vez que allego un poder que está dirigido a COLPENSIONES, la FISCALIA, VIA INTERACTIVA SAS y el SOAT, en asuntos que nada tienen que ver respecto de la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.
2. La demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019.
3. La demanda no tiene parte pasiva, toda vez que al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que de conformidad con el Art. 32 de la Ley 1996/2019 tiene contra parte, y en este caso sería la persona en situación de discapacidad, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
4. En los hechos de la demanda nada se dice si el titular del acto jurídico es propietario de bienes muebles o inmuebles (Art. 82-5 C.G.P.)
5. En el acápite de la prueba testimonial presentada, no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. En las pretensiones no se determina concretamente los apoyos que el titular del acto jurídico requiere, para lo cual se le nombra una persona de apoyos.
7. No se aporta la relación de los parientes de la titular del acto jurídico en el orden ahí establecido de conformidad con el Art. 61 del C.C. mencionado el parentesco, dirección y correo electrónico para efecto de ser citados, pues en los hechos se limitó a mencionar a un hermano y al padre sin aportar información de estos y de la progenitora.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No. 61** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Abril 11 de 2024**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa34fa65baaf885db87233bc71ab11c954a4ec0d53655d32e50a98c0acd682e6**

Documento generado en 10/04/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>